

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**Dec. No. 537-02 que modifica el Art. 1 del Decreto No. 402-02 del 4 de junio del 2002.**

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 537-02**

**CONSIDERANDO:** Que el cambio de régimen tributario de las empresas de telecomunicaciones requiere un período de tiempo para la preparación de la Administración Tributaria;

**CONSIDERANDO:** Que la aplicación del impuesto sobre la renta requiere ajuste en los registros contables de las empresas de telecomunicaciones que necesita la disponibilidad de tiempo para su adopción y verificación por la Administración Tributaria;

**CONSIDERANDO:** Que las particularidades de las empresas del sector de las comunicaciones hacen que tiempo otorgado para prepararse y hacer los cambios necesarios para la aplicación del impuesto sobre la renta sea insuficiente;

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 405-02, de fecha 4 de junio de 2002, se estableció que a partir del 1ro. de julio del 2002, las empresas de telecomunicaciones tendrán la opción de tributar sobre la base del canon del 10% sobre los ingresos brutos nacionales percibidos o de acuerdo a lo que establece el Título II del Código Tributario;

**CONSIDERANDO:** Que el canon está contemplado en los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones suscritos entre el Estado Dominicano y las diferentes concesionarias, que reposan en los archivos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano que, por mandato de la ley, es el encargado de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en los referidos contratos de concesión, al tenor de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones prescribe en su Artículo 119 un régimen transitorio para que las concesiones vigentes de servicios públicos de telecomunicaciones se adecuen al nuevo régimen legal, actualmente en ejecución por parte del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones a través de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para la República Dominicana, dictado mediante Resolución No. 7-02, del 24 de enero del 2002;

**CONSIDERANDO:** Que la mencionada disposición legal establece que en todos los casos, el régimen impositivo aplicable a los concesionarios deberá ser el mismo, por lo que la transición del régimen fiscal de los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones debe abarcar a todas las empresas concesionarias, a fin de garantizar la no discriminación;

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, debe realizar las modificaciones correspondientes a los mencionados contratos de concesión a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto No. 405-02, antes mencionado;

**CONSIDERANDO:** Que las empresas de telecomunicaciones no tributaban impuesto sobre la renta sino un canon de 10% sobre los ingresos brutos nacionales percibidos, lo que podría llevar a interpretaciones incorrectas del Párrafo III del Artículo 314 del Código Tributario, que se refiere a la base del anticipo que aplica para las empresas que hayan liquidado el impuesto sobre la renta por un monto superior al 1.5% sobre los ingresos brutos, cuando establece que estas empresas pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del total del impuesto efectivamente pagado en ese mismo período.

**VISTA** la Ley No. 11-92 del Código Tributario y sus modificaciones.

**VISTA** la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**VISTO** el Decreto No. 405-02, del 4 de junio de 2002.

**VISTOS** los contratos de concesión y sus modificaciones, firmados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en representación del Estado Dominicano, con las empresas que ofrecen servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **D E C R E T O:**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones del Artículo 1 del Decreto No. 405-02, del 4 de junio del 2002, se aplicarán a partir del 1 de septiembre del 2002.

**ARTICULO 2.-** Se agrega un Párrafo al Artículo 3 del Decreto No. 405-02, para que disponga lo siguiente:

“Párrafo.- La Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Impuestos Internos coordinarán con el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones la eliminación de los aspectos de carácter impositivo establecidos en los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones”.

**ARTICULO 3.-** Para los fines del cálculo del anticipo de las empresas de telecomunicaciones, se entenderá como la doceava parte del total del impuesto efectivamente pagado en ese mismo periodo al que se refiere el Párrafo III del Artículo 314, del Código Tributario, añadido por la Ley No. 147-00, la doceava parte del total del impuesto que las empresas de telecomunicaciones habrían pagado en ese mismo período si hubiesen tributado el impuesto sobre la renta como lo hacen el resto de las empresas o personas jurídicas radicadas en el país.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
Certifica que la presente publicación es oficial**

**Dr. Guido Gómez Mazara**

**Santo Domingo, D. N., República Dominicana**